

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la acción ordinaria radicada bajo el No. 2014-00105 promovida por **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA DONNEYS** en contra de **COLPENSIONES**, dentro de la cual, habiéndose revocado la decisión de instancia por parte del tribunal, se omitió liquidar las agencias en derecho señaladas a cargo de la entidad demandada en dos instancia, reseñándose a cambio, agencias a cargo del reclamante.. Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964

Habiéndose ordenado a través de providencia No. 815 del 11/05/2017, obedecer y cumplir lo ordenado por el superior jerárquico, en su sentencia No. 069 de 24/02/2017 que **revocó la decisión absolutoria de instancia e impuso condena en costas a la entidad vencida en juicio**, en la misma providencia, **por error y contrariando lo señalado en la decisión de segunda instancia**, se omitió liquidar las agencias determinadas en segunda instancia, señalándose además, agencias en derecho a cargo del demandante en esta instancia .

Así las cosas, necesario se hace entonces, en aras de purificar la actuación, que se declare la ilegalidad de la providencia No. 815 del 11/05/2017, proferida por el juzgado y se proceda a liquidar en debida forma, y de acuerdo a lo ordenado por el superior jerárquico, las agencias en derecho a favor del reclamante y en contra de la administradora demandada.

Determinándose entonces en esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal, como Agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor de los demandantes;

-. A favor de CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA DONEYS la suma de **\$2.000.000,00**

-. A favor de SEBASTIAN QUINTERO MOSQUERA la suma de **\$1.000.000,00**

Así las cosas, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral, a través de su Sentencia No. 069 del 24/02/2017, que revocó la decisión absolutoria No 274 del 06/08/2015, proferida por el juzgado.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por parte del Tribunal Superior de este distrito, señalase como Agencias en Derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES, las sumas que se relacionan;

Concepto	Valor
Agencias Primera Instancia	\$2.000.000,00 a favor de CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA DONEYS \$1.000.000,00 a favor de SEBASTIAN QUINTERO MOSQUERA
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 3.500.000,00
Total liquidación de costas	\$6.500.000,00

Son **Seis Millones Quinientos Mil de pesos** (\$6.500.000,00) M/Cte a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al **ARCHIVO** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DEMARZO DE 2023**

En Estado No. **050** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978e8205ca540116b278c4cf2cade80dde3b0c413c53512da6139f565ffcae95**

Documento generado en 27/03/2023 01:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 943

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ NELSON OCAMPO LÓPEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00500-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BANCO AV VILLAS a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2304 del 29 de septiembre de 2017, comunicadas por Oficio No. 264/E-500-2017 de 2023.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la entidad BANCO AV VILLAS contaba con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

A la fecha del presente proveído, vencido el término previsto en la norma señalada (artículo 593-10 del CGP), no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCO AV VILLAS, pese a que el Oficio No. 264/E-500-2017 de 2023 fue radicado el día 23 de febrero de 2023 y tampoco hay evidencia de constitución de depósito en la Cuenta Judicial de este despacho.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ, previo al inicio del incidente sancionatorio, con los apremios legales previstos en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, a la entidad **BANCO AV VILLAS**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautelar decretada por Auto No. 2304 del 29 de septiembre de 2017, comunicada mediante Oficio No. 264/E-500-2017 de 2023. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de **\$1.068.583,00**.

LIBRAR la comunicación correspondiente y reiterar que la medida cautelar decretada por Auto No. 2304 del 29 de septiembre de 2017 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-500-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be31d09055680bec44ac550494c1e0e7313ec771c56bac1c7ecf69d34a6c0bcc**

Documento generado en 27/03/2023 09:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 944

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ LEONEL TORRES BARONA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00612-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BANCO DE OCCIDENTE a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 0079 del 27 de enero de 2020 y comunicadas por Oficio No. 265/E-612-2019 de 2023.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la entidad BANCO DE OCCIDENTE contaba con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

A la fecha del presente proveído, vencido el término previsto en la norma señalada (artículo 593-10 del CGP), no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, pese a que el Oficio No. 265/E-612-2019 de 2023 fue radicado el día 23 de febrero de 2023 y tampoco hay evidencia de constitución de depósito en la Cuenta Judicial de este despacho.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautelar decretada por Auto No. 0079 del 27 de enero de 2020, comunicada mediante Oficio No. 265/E-612-2019 de 2023. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de **\$1.000.000,00**.

LIBRAR la comunicación correspondiente y reiterar que la medida cautelar decretada por Auto No. 0079 del 27 de enero de 2020 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata

de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-612-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bdaeb03b44966e71cb3d3f229b614ac87313c77a48795c971b1559c1de8f5a0

Documento generado en 27/03/2023 09:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 945

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MAURICIO AGUDELO HERNÁNDEZ
Ejecutada	UNDAGRO S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2021-00242-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del trámite incidental de sanción a las entidades BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR por su negativa a responder sobre las medidas cautelares decretadas.

Por Auto No. 1289 del 15 de junio de 2021 se decretaron las medidas cautelares en contra de la parte ejecutada UNDAGRO S.A.S. Dicha medida fue comunicada a la entidad BANCO POPULAR con Oficio No. 1091/E-242-2021 de 2021, entregado a sus destinatarios en fecha 08 de julio de 2021.

En vista del silencio de la entidad BANCO POPULAR, mediante Auto No. 2079 del 29 de agosto de 2022 se le requirió, por primera vez, para que respondieran a las medidas cautelares decretadas por Auto No. 1289 del 15 de junio de 2021. El requerimiento se comunicó con Oficio No. 1172/E-242-2021 de 2022, entregado a su destinatario en fecha 31 de agosto de 2022.

Dicho requerimiento se reiteró, por segunda ocasión, mediante Auto No. 3131 del 28 de noviembre de 2023, comunicado con Oficio No. 1706/E-242-2021 de 2022, entregado a su destinatario en fecha 28 de noviembre de 2022.

Finalmente, con Auto No. 257 del 27 de enero de 2023 se requirió, por tercera ocasión, a la entidad BANCO POPULAR con los apremios legales del párrafo segundo del artículo 593 del CGP para que respondieras a las medidas cautelares decretadas por Auto No. 1289 del 15 de junio de 2021. El requerimiento se comunicó con Oficio No. 101/E-242-2021 de 2023, entregado a su destinatario en fecha 30 de enero de 2023.

A la fecha del presente proveído, la entidad BANCO POPULAR no se ha pronunciado sobre las medidas cautelares decretadas con Auto No. 1289 del 15 de junio de 2021, reiteradas y requeridas conforme se indicó antes y tampoco hay evidencia en la Cuenta Judicial de este despacho sobre la constitución de depósito judicial con ocasión de la práctica de dichas medidas en las aludidas entidades bancarias.

El párrafo segundo del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.” (Resaltado de este despacho)

Por su parte, los incisos segundo y tercero del párrafo del artículo 44 del CGP, aplicables a este asunto conforme lo dicho antes, disponen que:

“Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio de incidente** que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Resaltado de este despacho)

En consecuencia, se abrirá el trámite incidental de sanción a la entidad BANCO POPULAR por su negativa a responder sobre las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR CUARTA OCASIÓN a la entidad **BANCO POPULAR**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautela decretada por Auto No. 1289 del 15 de junio de 2021. Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente, ratificando que el límite de la medida cautelar corresponde a la cuantía de **\$25.069.540,00**.

SEGUNDO: ABRIR el trámite incidental de sanción a la entidad **BANCO POPULAR** por su negativa a responder sobre las medidas cautelares decretadas Auto No. 1289 del 15 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte incidentada **BANCO POPULAR** el término de tres (3) días previsto en el artículo 129 del CGP para: (1) pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al presente incidente; (2) solicitar o aportar las pruebas que considere; y (3) ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, remitiendo copia de ella, a la parte incidentada **BANCO POPULAR**, en las cuentas de correo institucional de dicha entidad.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-242-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e0c33395d3aa2cffaf37380517fe6d6e7e2a802d3ab05ae38bd45457add829**

Documento generado en 27/03/2023 09:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 966
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 2022-00502-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: **ZOILA MARIA IDROBO**
DEMANDADO: **COLFONDOS S.A**

El señor EDWAR RAMÍREZ IDROBO por intermedio de apoderado judicial presentó escrito contra COLFONDOS S.A de demanda actuando bajo la figura de agente de oficioso, y mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2023 expresa que desiste de las pretensiones de la demanda. Petición que se considera procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Además, teniendo en cuenta que aun no se ha notificado a la parte demandada, no se impondrá condena en costas..

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la presente demanda promovida por **EDWAR RAMÍREZ IDROBO** como agente oficioso de **ZOILA MARIA IDROBO** en contra de **COLFONDOS S.A.**

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente proceso de primera instancia.

Tercero: Sin CONDENAS EN COSTAS a la parte actora.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 28 DE MARZO DE 2023

Notifico la anterior providencia en el estado No. 050

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0046e9ac159de2f9f5f68aaaa637796bce77a507b3ee8e0d6014f2812abb29**

Documento generado en 27/03/2023 01:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 946

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ANGÉLICA DURÁN CÉSPEDES
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00279-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BANCOLOMBIA a las medidas cautelares decretadas en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. mediante Auto No. 1471 del 06 de julio de 2022 y comunicadas por Oficio No. 166/E-279-2022 de 2023.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la entidad BANCOLOMBIA contaba con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

A la fecha del presente proveído, vencido el término previsto en la norma señalada (artículo 593-10 del CGP), no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCOLOMBIA, pese a que el Oficio No. 166/E-279-2022 de 2023 fue radicado el día 07 de febrero de 2023 y tampoco hay evidencia de constitución de depósito en la Cuenta Judicial de este despacho.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ, a la entidad **BANCOLOMBIA**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por Auto No. 1471 del 06 de julio de 2022, comunicada

mediante Oficio No. 166/E-279-2022 de 2023. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de **\$1.160.000,00**.

LIBRAR la comunicación correspondiente y reiterar que la medida cautelar decretada por Auto No. 1471 del 06 de julio de 2022 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-279-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 462a6916155676ce3e930a436f29b4d653190c4cd660eadf6998d80e17533030

Documento generado en 27/03/2023 09:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 950

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA GENELIA HERRERA RAMÍREZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00362-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1855 del 16 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 53 del 18 de noviembre de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCOLOMBIA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2902554 del 22-Mar-2023 por \$4.811.941,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2902554 del 22-Mar-2023 por \$4.811.941,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA CENELIA HERRERA RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCOLOMBIA.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2902554 del 22-Mar-2023 por \$4.811.941,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **FLOR ALBA NÚLEZ LLANOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 40.775.124 y tarjeta profesional de abogado No. 173.822 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-362-2022

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3fd02cb8f219ade367391b6232c9045e30771184d8b385fd80a650cf94317f**

Documento generado en 27/03/2023 09:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 941

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JHON CARLOS GONZÁLEZ BERMÚDEZ representado por JENNY JOHANNA ANGARITA CARVAJAL, apoderada judicial
Incidentado	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM"
Radicación	76001-3105-015-2023-00069-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante JHON CARLOS GONZÁLEZ BERMÚDEZ, representad por JENNY JOHANNA ANGARITA CARVAJAL, apoderada judicial.

En efecto, la parte incidentante, el día 17 de marzo de 2023, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 013 del 02 de marzo de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

“...se disponga en término inmediato a la entidad tutelada al cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela citada como referencia, toda vez que a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a la petición y son ellos los llamados como entidad nacional a solicitar la información dentro de la misma institución...”

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR... que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, resuelva de forma efectiva... [la] solicitud de información respecto del tiempo que ha estado con medida intramural y el tiempo con prisión domiciliaria, presentada desde el 12/01/2023...”

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 894 del 21 de marzo de 2023¹ se requirió a la parte incidentada a través de ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, Director del COJAM, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, GUILLERMO ANDRÉS

¹ Notificado mediante Oficio No. 428 de 2023, entregado electrónicamente el 21 de marzo de 2023.

GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

El superior de la parte incidentada, en fecha 23 de marzo de 2023, se pronunció frente al requerimiento remitiendo copia de la solicitud que formuló a ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, Director del COJAM para que cumpliera con el fallo de tutela.

Vencido el término que se concedió, se evidencia que ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, Director del COJAM, no se pronunció.

Este Juzgado encuentra que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela por la parte incidentada. Por lo tanto, agotada la fase de cumplimiento sin resultado objetivo a favor de los derechos fundamentales protegidos a la parte incidentante, este Juzgado procederá a admitir el trámite incidental de desacato a la Sentencia No. 013 del 02 de marzo de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Finalmente, se incorporará al presente trámite el memorial electrónico del 13 de marzo de 2023 proveniente de la parte incidentada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM", mediante el cual remitió copia del Oficio No. 422-COJAM-JURI- de fecha 09 de marzo de 2023.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, JHON CARLOS GONZÁLES BERMÚDEZ contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM".

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de dos (2) días, a la parte incidentada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM".

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES a GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC y ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, Director del COJAM, para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 013 del 02 de marzo de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, dentro del término del traslado, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 17 de marzo de 2023, del cual se les corrió traslado previamente.

CUARTO: INCORPORAR al presente trámite el memorial electrónico del 13 de marzo de 2023 proveniente de la parte incidentada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM", mediante el cual remitió copia del Oficio No. 422-COJAM-JURI- de fecha 09 de marzo de 2023.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JHON CARLOS GONZÁLEZ BERMÚDEZ, representado por JENNY JOHANNA ANGARITA CARVAJAL, apoderada judicial	johanna.angarita0406@hotmail.com
GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC	roccidente@inpec.gov.co
ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, Director del COJAM	direccion.cojamundi@inpec.gov.co y juridica.cojamundi@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
ID-069-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6655e9b81cfe6de0d2dd7cd7a965ce0d16d3ce1a6e30efbdd9976f5abaa1043d

Documento generado en 27/03/2023 09:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 942

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JAIRO ANTONIO MARULANDA representado por LUZ ADIELA PINEDA BERMÚDEZ, Agente Oficiosa
Incidentado	EMSSANAR S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2023-00071-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante JAIRO ANTONIO MARULANDA, representada por LUZ ADIELA PINEDA BERMÚDEZ, Agente Oficiosa.

En efecto, la parte incidentante, el día 16 de marzo de 2023, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 014 del 06 de febrero de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

“...Me presenté personalmente a EMSSANAR, pero el funcionario, no me quiso atender, he ido cuatro veces más y ni siquiera el vigilante me deja ingresar pese a que le mostré a que venia con tutela en la mano...”

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR...que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice a favor del afiliado... de manera prioritaria visita domiciliaria por medicina general, así como, su valoración por especialista en medicina familiar y por trabajo social, para la procedencia de entrega de cama hospitalaria, de pañales e insumos, servicios de enfermera en casa y demás servicios que requiera...”

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 871 del 17 de marzo de 2023¹ se requirió a la parte incidentada, EMSSANAR S.A.S., a través de ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir. Además, se comunicó a y JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor de dicha entidad.

Vencido el término que se concedió, se evidencia que JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela y ALFREDO MELCHOR JACHO

¹ Notificado mediante Oficio No. 420 de 2023, entregado electrónicamente el 21 de marzo de 2023.

MEJÍA, Gerente de Servicios de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., no se pronunciaron.

Este Juzgado encuentra que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela por la parte incidentada. Por lo tanto, agotada la fase de cumplimiento sin resultado objetivo a favor de los derechos fundamentales protegidos a la parte incidentante, este Juzgado procederá a admitir el trámite incidental de desacato a la Sentencia No. 014 del 06 de febrero de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, JAIRO ANTONIO MARULANDA contra EMSSANAR S.A.S.

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de dos (2) días, a la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES a JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 014 del 06 de febrero de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 16 de marzo de 2023, del cual se les corrió traslado previamente.

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación a JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JAIRO ANTONIO MARULANDA, representado por LUZ ADIELA PINEDA BERMÚDEZ, Agente Oficiosa	milor1969@gmail.com y ijsp1958@hotmail.com
JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela	tutelasvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co
JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor	tutelasvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co
ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios	tutelasvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-071-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e4dcf9a2c6753e3a9e7bc1f66675ce4bf70847a48ac8265079d724ccba2f8d**

Documento generado en 27/03/2023 09:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 947

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	TOBIAS ESPINAL SÁNCHEZ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00092-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución/demanda, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 23 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada y confirmada por Sentencia No. 285 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2327 de 2022 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00521-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, toda vez que no son una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de los intereses moratorios, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de TOBÍAS ESPINAL SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 14.442.406, **por concepto** de la indemnización de los perjuicios moratorios en cuantía de \$50.000.000,00 por la falta de información en el traslado de régimen pensional del RPMPD al RAIS.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de TOBÍAS ESPINAL SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 14.442.406, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de TOBÍAS ESPINAL SÁNCHEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 14.442.406, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a cualquier título posea en las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 23 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada y confirmada por Sentencia No. 285 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2327 de 2022 (costas), **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-092-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff1ae0bd1025599038c68024322533e9e98c9d16186755b297c72b49fe1d35f**

Documento generado en 27/03/2023 09:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 948

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NORMA LUCY MURIEL OROZCO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00093-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 55 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 476 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 323 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2020-00012-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de NORMA LUCY MURIEL OROZCO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.983.706, **por concepto** de la sustitución pensional producto del fallecimiento de DANIEL ISAZA FORERO, causada a partir del 31 de mayo de 2018, con una mesada pensional de \$1.401.536,00 para el año 2022, a razón de 14 mensualidades por año, con la inclusión de

los incrementos legales año a año; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado entre el 31 de mayo de 2018 y el 31 de octubre de 2022, por valor de \$49.524.942,00 (primera instancia) y \$31.340.428,00 (segunda instancia), el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de NORMA LUCY MURIEL OROZCO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.983.706, **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 13 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de NORMA LUCY MURIEL OROZCO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.983.706, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de NORMA LUCY MURIEL OROZCO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.983.706, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS.

OCTAVO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 55 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 476 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 323 de 2023 (costas), **con la**

correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFC
E-093-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944f3bb8128e098c09d0c5884dadcc5efc7fd5d581b0adfe3e87260a36edef90**

Documento generado en 27/03/2023 09:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 949

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ANGELINO ARARAT LUCUMÍ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00094-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 100 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 392 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 517 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00265-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ANGELINO ARARAT LUCUMÍ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 10.470.701, **por concepto** de las diferencias en la cuantía de la pensión de vejez, causadas desde el 29 de mayo de 2016, a razón de 14 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año, con una mesada pensional de \$720.415,75 para el año 2008 y de

\$1.238.154,85 para el año 2022; **por concepto** del retroactivo causado entre el 29 de mayo de 2016 y 30 de septiembre de 2022, por valor de \$24.828.902,19,00, el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ANGELINO ARARAT LUCUMÍ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 10.470.701, **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada diferencia pensional insoluta, a partir del 29 de mayo de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ANGELINO ARARAT LUCUMÍ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 10.470.701, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.817.052,00).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ANGELINO ARARAT LUCUMÍ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 10.470.701, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS.

OCTAVO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 100 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 392 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 517 de 2023 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00265-00, **con la correspondiente**

certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-094-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f413f4dfba6f9e4657ac1db58e6550247e63cdf7140fadf5a7b24abc6be566e3**

Documento generado en 27/03/2023 09:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>